

Administrativo Común, se expidí el presente en Melilla a seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Secretario General.

Juan Antonio López Jiménez.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL DE MELILLA
NOTIFICACIÓN

2571.- No habiéndosele podido notificar directamente a la empresa JOSÉ AGUILERA SÁNCHEZ, N.I.F. 80.130.198-S, la Resolución dictada por el Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales con fecha 10-09-96, en primera instancia, en expediente dimanante de Acta de Infracción, ref. AO-91/96, levantada a la empresa referida con fecha 12-6-96, por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Resolución en la que se hace constar:

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Trabajo y Asuntos Sociales de Melilla, en virtud de Acta de Infracción incoada en fecha 12 de junio de 1996.

RESULTANDO: Que en el Acta de Inspección se hace constar: Que se efectuó visita de inspección con objeto de realizar un control de seguridad Social el día 25-4-96 a la obra que el titular del Acta realiza en C/. Falangista Sopesen 33. Se la ha aportado a esta Inspección a través del propietario del inmueble factura por el trabajo en el mismo firmada por el titular del Acta en la que hace constar este último que se le abonó parte del presupuesto. En el transcurso de la visita se pudo comprobar como cinco trabajadores se encontraban realizando diversos trabajos en la citada obra, llevando ropa de trabajo. Al identificarse el Inspector actuante cuatro de los trabajadores se dieron a la fuga. El titular del Acta, que reconoció a este Inspector que la sociedad de la que era administrador casó en su actividad en febrero de 1996 y cuyos trabajadores, según se ha comprobado, pasaron a trabajar con otras empresas, no procedió a identificar a los trabajadores a pesar de los requerimientos que se le hicieron para ello.

Tal comportamiento se considera acto de obstrucción a la labor inspectora, de conformidad con lo establecido en el art. 13.1 de la Ley 39/1962, de 21 de julio (BOE 23-7), en relación con el art. 14 del decreto 2122/1971, de 23 de julio (BOE 21-9). Obstrucción que se tipifica como leve de confor-

midad con lo dispuesto en el art. 49.1 de la Ley 8/1988 de 7 de abril (BOE de 15-4-88), según redacción dada por el art. 43 de la Ley 22/1993 de 29-12 (BOE 31-12). La sanción se aprecia en su grado mínimo, de acuerdo con el contenido de los arts. 36 y 37 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, pero teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (4).

RESULTANDO: Que se propone la imposición de la sanción por un importe total de UN MILLÓN DE PESETAS (1.000.000 Pts.).

RESULTANDO: Que a la citada empresa le fué notificada dicha Acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella, en plazo legal y ante la Unidad Administrativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, las alegaciones que estimase pertinentes en defensa de su derecho, sin que se hayan presentado.

RESULTANDO: Que con fecha 22 de agosto de 1996 la Inspectora de Trabajo Instructora del expediente emite propuesta de resolución del siguiente tenor: "El art. 52.2 de la Ley 8/1988 de 7 de abril de imposición de sanciones en el Orden Social, y el art. 22 del R.D. 396/1996 de 1 de marzo, otorgan la presunción de certeza a los hechos consignados en acta de infracción por parte de funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. El titular del acta no ha desvirtuado tales hechos, por lo que, en virtud de los arts. 30 y 32 del R.D. 396/1996, de 1 de marzo (BOE 2-04-96), se propone una sanción de UN MILLÓN DE PESETAS (1.00.000 Pts.).

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

RESULTANDO: Que por parte del órgano instructor se ha emitido la preceptiva propuesta de resolución que obra en el expediente.

CONSIDERANDO: Que las infracciones reseñadas están adecuadamente tipificadas y se ha graduado la propuesta de sanción y la cuantificación está dentro de los límites legales, de conformidad con los arts. 36 y 37 de la Ley 8/1.988, de 7 de abril, (BOE 15-4-88) y artículo 4 del Real Decreto 396/96 de 1 de marzo (BOE 2-4-96).

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, es competente esta Autoridad Laboral para la resolución de este expediente.